



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., a 30 de noviembre de 2015

Asunto: Se presenta iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE**

**DIPUTADOS ERIC SALAS GONZÁLEZ Y LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA,** Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Soberanía la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES”**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que el Poder Legislativo del Estado, corresponde a un órgano colegiado integrado por servidores públicos electos en los términos de la ley. Como órgano colegiado, desempeña sus funciones mediante resoluciones que conocen, discuten y votan en el Pleno, entendido como la asamblea integrada por la totalidad de los integrantes del órgano

2. Por la naturaleza de órgano colegiado para facilitar el desempeño de sus atribuciones se han constituido Comisiones ordinarias y especiales “para el estudio y despacho de los asuntos de la Legislatura”. Es decir se trata de órganos cuya función es preparar propuestas con carácter de dictamen sobre los asuntos a resolver por el Pleno de la Legislatura, sus determinaciones sólo tienen la condición de propuesta y no producen efectos jurídicos frente a las personas sino solamente para el trámite interno.

No obstante lo anterior, por disposición de la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y otras como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, algunas de estas Comisiones realizan funciones o emiten resoluciones que no requieren ser votadas en el Pleno y surten efectos frente a terceros. El mejor ejemplo de lo anterior es la Comisión Instructora cuya función es conocer y desahogar los procedimientos de juicio político y la declaración de procedencia hasta



dejarlo en condición de ser votado por el Pleno para emitir la resolución final, pero para lo cual lleva a cabo diversas acciones y emite resoluciones con definitividad procesal.

3. En el caso de la Comisión de Redacción y Estilo, esta realiza una función sumamente importante que le permite modificar la redacción específica de las resoluciones votadas por el Pleno para darle la mejor forma en cuanto a redacción, sin modificar el espíritu o sentido de lo votado, siendo que dichas adecuaciones ya no requieren de sanción del Pleno para su plena validez.

4. Las Comisiones de Planeación y Presupuesto y la de Transparencia y Rendición de Cuentas, realizan funciones que son propias del Pleno, como realizar modificaciones al presupuesto de egresos de la Legislatura y a las políticas y lineamientos relativos al empleo de los recursos asignados o vigilar que el trabajo administrativo y gasto público de la propia Legislatura se ejerza con base en los programas y el presupuesto de egresos aprobados; y supervisar y observar, la rendición del informe de la cuenta pública de la Legislatura o denunciar las presuntas irregularidades e inconsistencias legales en que incurran los funcionarios de los órganos y dependencias del Poder Legislativo. Como se ha comentado sin que para ello intervenga el Pleno y con total validez como si aquel lo hubiera determinado.

Por lo anterior se propone reconocer esta naturaleza especial de las Comisiones mencionadas, mediante la calificación de Comisiones Ejecutivas, puesto que sus resoluciones tendrán plena validez sin necesidad de que intervenga el Pleno puesto que ejerce funciones del órgano colegiado pero en delegación de las mismas a un órgano de la misma por disposición de ley.

5. Por otra parte se propone también dar esta naturaleza a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para resolver los decretos mediante los cuales se otorgan las pensiones o jubilaciones de los trabajadores de la administración pública estatal y municipal, por lo que se comenta a continuación.

6. Uno de los temas de mayor controversia y crítica social que se ha presentado en estos últimos días es el otorgamiento de pensiones y jubilaciones por parte de la Legislatura del Estado en ejercicio de las facultades que en dicha materia le concede la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. El otorgamiento de pensiones o jubilaciones corresponde al reconocimiento de un derecho adquirido por los trabajadores burócratas con base en el tiempo acumulado durante el cual ha prestado sus servicios en la administración pública estatal o municipal ocupando un cargo, empleo o comisión.

8. Se trata de la calificación por parte de la Legislatura del Estado del cumplimiento de los requisitos legales que marca la norma correspondiente y como consecuencia la emisión de un Decreto que ordena el pago correspondiente y su inclusión en los futuros presupuestos de egresos, mientras subsista el derecho a percibir las.



**9.** La sociedad reclama la falta de transparencia en el cómputo de la antigüedad de los trabajadores a los que se otorga pensión o jubilación, pues depende Esta facultad se viene ejerciendo por el Pleno de la Legislatura, no obstante se considera que puede delegarse a uno de sus órganos constituidos para dicho efecto, para el caso una Comisión de diputados cuyas resoluciones serán definitivas, por lo que no requerirán de que el Pleno las vote: la Comisión Ejecutiva de Trabajo y Previsión Social.

Para lo anterior resulta insuficiente la reforma a los artículos relativos a la Comisión en comento de la Ley Orgánica de este Poder; es necesaria la reforma a diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

En primer lugar se propone la reforma a las disposiciones que establecen que la facultad que se comenta corresponde a la Legislatura del estado, para que se clarifique que esto será ejercido por la Comisión Ejecutiva de Trabajo y Previsión Social. Con lo cual se logra el propósito perseguido en la presente propuesta.

**10.** No obstante resulta conveniente llevar a cabo algunas adecuaciones en la materia de pensiones y jubilaciones puesto que, como se ha mencionado, las disposiciones actuales han sido insuficientes para que la ciudadanía considere que se encuentra garantizada la transparencia y procedencia de las autorizaciones que en esta materia se emiten.

Se propone en consecuencia la creación de un Registro Estatal de Antigüedad Laboral de los Servidores Públicos. Dicho registro se constituirá con la copia de los movimientos de personal, altas, bajas y cambios de empleo, cargo o comisión, que se realicen en la administración pública estatal y las de los municipios del Estado y que serán la base para la determinación de la antigüedad ante la solicitud de pensión o jubilación, evitando con ello la simulación o incluso la incertidumbre para los servidores públicos pues reconocemos la deficiencia en los registros y expedientes del personal, sobre todo porque se trata de algunos que datan de por lo menos 28 años anteriores a la solicitud.

Para lo anterior se establece la obligación de los titulares de recursos humanos o de los órganos administrativos estatales y municipales de proporcionar las copias antes mencionadas, siendo causa de responsabilidad el incumplimiento de dicha obligación.

**11.** En este contexto se realizan reformas para el efecto antes anunciado, se establece que la antigüedad se calculará con base en las constancias del Registro, eliminado las que, en la actualidad, entregan titulares de recursos humanos o de los órganos administrativos estatales y municipales, que muchas veces se cuestionan en su veracidad o las "constancias" firmadas por ex funcionarios a quienes "les consta" que el trabajador prestó sus servicios en una dependencia aunque no exista registro o constancia documental para acreditarlo, lo cual ha sido aceptado en virtud de la constante desaparición de documentación oficial sobre todo en los cambios de administración.

**12.** También se propone determinar con claridad el tratamiento que se dará al tiempo durante el cual se ejerza un cargo de elección, mismo que, con certeza jurídica, computará para la antigüedad laboral. No obstante ante el reclamo social y a efecto de evitar las distorsiones que pudieran presentarse por la naturaleza de dichos cargos se determina que durante el desempeño de los mismos no se podrá solicitar u obtener pensión o jubilación al servidor público de que se trate.

En caso de inconformidad con el cómputo que resulte del Registro, la acreditación sólo podrá realizarse por resolución de autoridad judicial competente.

**13.** Conviene mencionar que se proponen dos artículos transitorios para ordenar a la Comisión que tendrá a su cargo el Registro que gestione para obtener el máximo posible de registros de antigüedad con que se cuente a la fecha, para facilitar el trabajo de la propia Comisión y que, la antigüedad obtenida a la fecha del inicio de la vigencia de la presente reforma se sujetará a las disposiciones anteriores, no sólo por el mandato constitucional que prohíbe la retroactividad de las disposiciones normativas sino por la imposibilidad material de realizar el cómputo de las constancias que obren en el registro.

Se trata de una reforma que tendrá sus efectos a plenitud a largo plazo, pero resulta necesaria su inmediata implementación para acortar la deficiencia del sistema actual, sin menospreciar el efecto regulador y de mejora que esperamos resulte de su implementación.

**14.** Otra demanda social y, también causa de inconformidad social, es el monto de las jubilaciones y pensiones burocráticas, sobre todo en comparación de los que se otorgan mediante las instituciones de seguridad social para los ciudadanos en general. Lo anterior en dos sentidos, primero porque se trata del ciento por ciento del salario que se perciba al momento de la jubilación y segundo porque los montos de algunos salarios son de los más elevados que perciben las personas asalariadas.

Por lo anterior se propone que a partir de la vigencia de la reforma al pago de jubilaciones o pensiones se haga con base a un salario "base" que será una cantidad equivalente al promedio de la cantidad percibida como sueldo en los tres últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda.

Si bien el pago que resulte será inferior al que se percibe, la reducción no es sustantiva como para afectar el nivel de vida del trabajador. Aun considerando que el cambio de vida de un jubilado reduce los requerimientos económicos por la condición de vida que se asume como jubilado o pensionado, razón por la cual todos los sistemas de seguridad social en el mundo resultan en pagos inferiores a la cantidad percibida al momento de asumir dicha condición.



**15.** En cuanto al monto máximo se considera una cantidad límite de treinta y tres salarios mínimos mensuales, de manera tal que cuando, en aplicación de la fórmula señalada en el párrafo que antecede resulte una cantidad superior a el número de salarios señalado se pagara esta última cantidad. Lo anterior en concordancia del caso contrario y previsto en la propia ley que señala que el artículo 142 de la ley para el caso de las pensiones que resulten en montos inferiores a un salario mínimo se pagará esta última cantidad en beneficio del pensionado.

**16.** Con las presentes propuestas se pretende atender el reclamo ciudadano que encuentra cierta justificación, pues la enorme diferencia de esta prestación para el trabajador burócrata y los demás trabajadores, es injustificada y debe sujetarse a la mayor transparencia y garantía de procedencia y legalidad.

Que en atención a lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a consideración de esta Legislatura la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES.**

**Artículo primero.-** Se reforma, adicionado un tercer párrafo al artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. (Denominación y permanencia) El...

Los...

Las facultades del Poder Legislativo siempre serán ejercidas por el pleno, salvo las que por disposición de la ley correspondan a las Comisiones Ejecutivas, las cuales estarán obligadas a informar periódicamente al Pleno respecto de sus resoluciones

**Artículo segundo.-** Se reforma, adicionando una fracción V al artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 114. (Órganos) Son órganos del Poder Legislativo:

I a IV...

V. Las Comisiones Ejecutivas



Ningún...

Cuando...

**Artículo tercero.-** Se reforma, derogando las fracciones XV, XVIII, XX, XXIII y XXV del artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 145. (Competencia por materia) Las Comisiones ordinarias serán competentes para conocer los asuntos que les encomiende el Pleno de la Legislatura y demás normas aplicables, así como la materia que derive de su denominación, siendo la siguiente:

I a XIV...

XV. Derogada;

XVI a XVII...

XVIII. Derogada;

XIX...

XX. Derogada;

XXI a XXII...

XXIII. derogada;

XXIV...

XXV. Derogada.

**Artículo cuarto.-** Se reforma adicionando una Primera Parte Bis "Integración y Competencia de las Comisiones Ejecutivas" y un artículo 145-Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Primera parte Bis

Integración y competencia de las Comisiones Ejecutivas

Artículo 145-Bis. (Integración Comisiones Ejecutivas) Las Comisiones Ejecutivas se integrarán y funcionarán en los términos establecidos por los artículos 143 y 144 de la presente ley, y llevarán a cabo las funciones de estudio y despacho en los asuntos que

les correspondan por la materia que se derive de su denominación y la que la Legislatura le asigne mediante acuerdo.

Además de lo señalado, tendrán competencia para resolver en definitiva, en ejercicio pleno de las funciones que por disposición de ley corresponden a la Legislatura y en los términos que la ley señale, siendo en todo caso diferentes al proceso legislativo.

Las Comisiones Ejecutivas y su competencia serán las siguientes:

- I. Instructora: tiene a su cargo la atención de los correspondientes asuntos del procedimiento ante la Legislatura del Estado en materia de juicio político y declaración de procedencia que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; así como del procedimiento para la suspensión o declaración de desaparición de Ayuntamientos, revocación de mandato, suspensión o inhabilitación de alguno de sus miembros que establece la presente ley y el Capítulo Cuarto del Título III de la Ley Orgánica municipal del Estado de Querétaro;
- II. Planeación y presupuesto: tiene a su cargo autorizar las modificaciones y transferencias en el presupuesto de egresos de la Legislatura y la determinación de las políticas y lineamientos relativos al empleo de los recursos asignados al Poder Legislativo.  
Asimismo, el estudio, despacho y dictamen de asuntos en materia de legislación fiscal estatal y municipal, así como realizar el estudio y dictamen del presupuesto de egresos y las iniciativas de Ley de ingresos de Gobierno del Estado y los de los Municipios;
- III. Redacción y estilo: tiene a su cargo la elaboración de las minutas de los proyectos de leyes y decretos y, en su caso, de los acuerdos que les remita la mesa Directiva;
- IV. Trabajo y previsión social: tiene a su cargo resolver en definitiva respecto de la facultad correspondiente a la Legislatura, prevista en el título Décimo de la Jubilación y de las Pensiones por Vejez y Muerte de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y tener a su cargo el Registro Estatal de Antigüedad Laboral de los Servidores Públicos.  
Asimismo el estudio, despacho y dictamen de asuntos en materia de reformas a la legislación laboral local;
- V. Transparencia y Rendición de Cuentas: tiene a su cargo vigilar que la administración y gasto público que realicen la Dirección de Servicios Financieros, se ejerza con base en los programas aprobados y en el presupuesto de egresos de la Legislatura; y supervisar y observar, en los términos de la Ley de la materia, la rendición del informe de la cuenta pública de la Legislatura y denunciar las presuntas irregularidades e inconsistencias legales en que incurran los funcionarios de los órganos y dependencias del Poder Legislativo, ante la Contraloría Interna.



**Artículo quinto.-** Se reforma, derogando el segundo párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 149. (Funcionamiento y modo de sesiona de las Comisiones) El funcionamiento de las sesiones de Comisiones se sujetará a las reglas establecidas para las del Pleno.

Derogado.

**Artículo sexto.-** Se reforma el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 130. La Legislatura del Estado, a través de su Comisión Ejecutiva de Trabajo y Previsión Social se abocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva.

**Artículo séptimo.-** Se reforma, derogando el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 131. La edad y el parentesco de los trabajadores con sus familiares se acreditará en los términos de la legislación civil vigente.

Derogado.

**Artículo octavo.-** Se reforma el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 132. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una jubilación o pensión regrese al servicio, tendrá derecho a que se le pague la remuneración que corresponda al servicio que desempeñe, suspendiéndole en tanto los efectos de pago de su pensión, la cual se renovará en sus términos cuando vuelva a separarse el cargo, empleo o comisión que suspendió el pago de su pensión.

**Artículo noveno.-** Se reforma el artículo 132-Bis de la Ley de los Trabajadores del estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 132-Bis. Para efecto de garantizar la veracidad de la antigüedad de los servidores públicos, se establece el Registro Estatal de Antigüedad Laboral de los Servidores Públicos, que estará cargo de la Comisión Ejecutiva de Trabajo y Previsión Social de la Legislatura del Estado de Querétaro con base en lo siguiente:



- I. El Registro será público, para cuyo efecto se elaborará una versión electrónica disponible en la página web de la Legislatura del Estado; no obstante, no se emitirán constancias o certificaciones de su contenido;
- II. El número de años de antigüedad de los trabajadores se calculará con base en las constancias que se hayan entregado al Registro;
- III. El tiempo durante el que se desempeñe un cargo de elección será computado como antigüedad, no obstante, no se podrá solicitar u obtener pensión o jubilación durante el desempeño del mismo;
- IV. Sin excepción, para efectos de jubilación o pensión, el tiempo trabajado en dos o más dependencias, durante un mismo periodo, no será acumulable, por lo tanto, se computará como una sola antigüedad;
- V. En caso de inconformidad o diferencia respecto del tiempo computado en los términos de la fracción que antecede, la acreditación solo podrá realizarse por resolución de autoridad judicial competente.

Para efectos de la integración del Registro mencionado, los titulares de recursos humanos o de los órganos administrativos estatales y municipales deberán remitir a la Comisión mencionada, dentro de los treinta día siguientes al movimiento de que se trate, copia de las altas, bajas cambios de cargo, empleo o comisión que se realicen en su correspondiente ámbito de responsabilidad, quienes incumplan lo dispuesto por esta fracción, podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**Artículo décimo.-** Se reforma, derogando el segundo párrafo del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 133. Si algún...

Derogado.

Los trabajadores....

**Artículo décimo primero.-** Se reforma el artículo 137 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 137. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al promedio de la cantidad percibida como sueldo en los tres últimos años anteriores a la fecha que ésta conceda y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.



El monto máximo de la jubilación posible será el equivalente a treinta y tres salarios mínimos mensuales.

**Artículo décimo segundo.-** Se reforma el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 141. El monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo en los últimos tres años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

I a X...

**Artículo décimo tercero.-** Se reforma el quinto párrafo del artículo 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 148. El...

En...

Una...

En...

Si el titular de recursos humanos o el órgano administrativo correspondiente no hubiera remitido a la Legislatura el expediente dentro del plazo a que se refiere este artículo, el trabajador que haya iniciado el trámite de jubilación o pensión por vejez o el beneficiario de la pensión por muerte, podrá presentar escrito ante la Legislatura del Estado mediante el cual la ponga en conocimiento del hecho, para que, en su caso, a través de la Comisión Ejecutiva de Trabajo y Previsión Social, requiera un informe o señale el plazo dentro del cual la autoridad estatal deberá remitirle el expediente. Cuando la omisión sea atribuible a autoridades municipales, la Comisión mencionada podrá solicitar un informe respecto del asunto y derivado del mismo, puede solicitar que el expediente le sea remitido, siempre cuando ya hubiese sido integrado.

**Artículo décimo cuarto.-** Se reforma el artículo 149-Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 149 Bis. Cuando de la revisión del expediente a que se refiere este capítulo, se desprenda la falta de información o de documentos para dar trámite a las jubilaciones y pensiones, la Comisión Ejecutiva de Trabajo y Previsión Social de la Legislatura del Estado podrá requerir su entrega a la autoridad omisa.

Los...



**Artículo décimo quinto.-** Se reforma el artículo 150 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 150. Una vez que la Legislatura del Estado a través de la comisión de Trabajo y Previsión Social haya resuelto de manera favorable el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, se publicará el decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga", para que surta sus efectos de notificación al trabajador, beneficiarios y del área encargada de realizar el pago de jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según el caso, así como todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la terminación de la relación laboral se deriven.

**Artículo décimo sexto.-** Se reforma el artículo 151 de la Ley de los Trabajadores del estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 151. Cuando la Comisión Ejecutiva de Trabajo y Previsión Social de la Legislatura del Estado no apruebe la jubilación o pensión por vejez, emitirá acuerdo correspondiente, notificándolo en un plazo no mayor de diez días hábiles al titular de Recursos Humanos u órgano administrativo, para que el trabajador se reintegre a sus labores hasta solucionar el impedimento, quedando sin efectos la licencia pre jubilatoria, restableciéndose íntegramente la relación jurídico laboral para los fines de esta Ley, debiendo notificar además a los interesados.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Para efectos de lo señalado en el artículo 132-Bis, respecto de la antigüedad acumulada por los trabajadores en fecha anterior a la del inicio de la vigencia de la presente se estará a lo dispuesto por la ley hasta antes de su reforma.

**Artículo Tercero.** La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Legislatura del Estado deberá requerir constancia de la antigüedad acumulada por los trabajadores hasta la fecha del inicio de la vigencia de la presente, a efectos de facilitar el ejercicio de sus facultades y la mejor integración del registro, independientemente de lo señalado en el artículo que antecede.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

  
DIP. ERIC SALAS GONZALEZ

  
DIP. LUIS GERARDO ANGELES HERRERA

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO)